

**RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN SINGULAR (Expt A 302/01,  
MOROSOS EXPERIAN BUREAU)**

**Pleno**

Sras. y Sres.:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente  
D. Francisco Javier Huerta Troléz, Vocal  
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal  
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal  
D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal  
D. Pilar Sánchez Núñez, Vocal  
D. Julio Costas Comesaña, Vocal  
D<sup>a</sup> .Maria Jesús González López, Vocal  
D<sup>a</sup>. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Vocal

En Madrid, a 2 de agosto de 2007

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Miguel Cuerdo Mir, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente de Renovación de Autorización Singular A 302/01 (2291/01 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, también el Servicio o SDC), iniciado como consecuencia de la solicitud de renovación de la autorización singular para un registro de morosos concedida por Resolución del Tribunal de fecha 13 de junio de 2002 y modificada por Resolución del Tribunal de fecha 13 de diciembre de 2004.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Con fecha 13 de junio de 2002, el Tribunal mediante Resolución autoriza la creación de un registro de morosos gestionado por la mercantil EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A. en el sector de entidades de crédito, es decir, “bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y establecimientos financieros de crédito que tengan obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España, tal y como viene regulado en la Circular 3/1995, de 25 de septiembre, emitida por este organismo, o en la legislación que lo sustituya”, para un periodo de cinco años.
2. Con fecha 13 de diciembre de 2004, el Tribunal mediante Resolución autoriza la modificación del registro de morosos de EXPERIAN

BUREAU DE CRÉDITO, S.A., de modo que se puedan adherir al mismo, además de las entidades de crédito ya señaladas en la resolución anterior, “operadores de telecomunicaciones que figuren en el Registro de Operadores dependiente de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones o Registro que le sustituya, que estén prestando efectivamente en España servicios remunerados de telecomunicaciones a consumidores y difieran el cobro de los servicios ya prestados”.

3. Con fecha 11 de junio de 2007, entra escrito en el Tribunal de EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A., por el que solicita la renovación de la autorización singular concedida por Resolución del TDC de 13 de junio de 2002 y modificada por Resolución de 13 de diciembre de 2004. No obstante, en este escrito la solicitante hace especial referencia a los “criterios fijados en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-238/05 de 23 de noviembre de 2006 (“asunto ASNEF-EQUIFAX”)”, a los artículos 1.2 y 3.2 del Reglamento (CE) 1/2003, de 16 de diciembre de 2002, en relación con los acuerdos susceptibles de afectar al comercio entre Estados miembros de la UE que junto con los “cuatro requisitos acumulativos del artículo 81.3 del Tratado UE”, hacen que dichos acuerdos sean “automáticamente compatibles con las normas de los Estados miembros de la UE sobre libre competencia”. Del mismo modo el solicitante cita el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambios de información sobre morosidad, por el que se establece una exención general para este tipo de intercambios de información. Aunque la misma solicitante reconoce que “la participación de empresas del sector de telecomunicaciones pueda poner en duda dicha conclusión, puede ser necesario solicitar la renovación de la autorización singular”. En cualquier caso, la solicitante mantiene que circunstancias que aconsejaron la autorización singular en su momento han sobrevivido y que las consideraciones del Tribunal en las Resoluciones citadas, “siguen siendo perfectamente válidas”.

En definitiva, EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A. solicita que el Tribunal declare que “el fichero BADEXCUG, tal y como fue autorizado” no necesita autorización singular para continuar funcionando, en sus actuales términos. Si bien, subsidiariamente, solicita su renovación “por otros cinco años más”.

4. Con fecha 11 de junio de 2007, el Tribunal remite escrito al SDC en relación con la solicitud de renovación y le solicita informe de vigilancia,

de acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo.

5. Con fecha 5 de julio de 2007, se recibe en el Tribunal informe de vigilancia del SDC en relación con el Expediente A 302/01 en el que se señala que “el fichero de referencia no precisa de autorización singular expresa para su funcionamiento”, basándose en que las normas de funcionamiento del fichero BADEXCUG no han cambiado y, sobre todo, que “se han producido una serie de circunstancias que inciden en la consideración jurídica que, desde la perspectiva del derecho de la competencia, merecen los registros de información sobre deudores”. El SDC cita en primer lugar el Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, para señalar “que el mismo no cumple los citados requisitos” del artículo 1 del citado decreto. En segundo lugar, el SDC incorpora la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 23 de noviembre de 2006 en el asunto C-238/05, que de acuerdo con ello “el registro de morosidad BADEXCUG del presente asunto sería susceptible de afectar al comercio entre los estados miembros y, por lo tanto, de restringir la competencia en el sentido del Tratado CE”, pero, en tercer lugar, subraya el SDC que “dicho registro cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 81.3 del Tratado CE”. En cuarto lugar, para el SDC el Reglamento (CE) 1/2003 en su artículo 1.2 señala que si el acuerdo “es susceptible de afectar al comercio entre Estados miembros de la UE y cumple los requisitos acumulativos del artículo 81.3 del Tratado CE, dicho acuerdo será automáticamente compatible con las normas comunitarias sobre libre competencia, no estando prohibido en el sentido del artículo 81.1 del Tratado y no necesitando decisión previa alguna al efecto”.
6. Con fecha 26 de julio de 2007, el Pleno del Tribunal resolvió el presente expediente.
7. Es interesado EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El asunto que aquí se ventila tiene que ver con los actos de autorización dictados por el TDC en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 3 de la LDC y que deben ser considerados como actos favorables a los interesados porque permiten a éstos llevar a cabo una conducta que en otro caso estaría prohibida y sujeta a la aplicación de sanciones. Por ello, su renovación, su revisión o revocación debe llevarse a cabo con pleno sometimiento a lo previsto en la Ley y con las garantías necesarias para que

el interesado pueda hacer valer sus derechos. Por otra parte, la revisión de las Resoluciones del TDC de autorización singular no está sujeta a la cláusula de supletoriedad de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, prevista en el artículo 50 de la LDC, porque tiene su propia regulación en la LDC y en el RD 378/2003, que la desarrolla en esta materia. Más concretamente, el artículo 4.3 de la LDC establece que “la autorización será renovada a petición de los interesados si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron”. Del mismo modo, el artículo 16 del Real Decreto 378/2003, señala que el interesado podrá solicitar su renovación al Tribunal “quien, previo informe de vigilancia del Servicio, la renovará o interesará del Servicio la instrucción de un expediente que se tramitará como el de concesión de autorización singular”.

**SEGUNDO.** En el caso que nos ocupa, el Acuerdo para un registro de intercambio de información de morosidad basado en las normas de funcionamiento del fichero BADEXCUG de ASNEF-EQUIFAX, autorizado hasta ahora, contiene dos elementos diferenciados. Por una parte, todo aquello que hace referencia a los intercambios de información de morosidad entre operadores no competidores, es decir, operadores del sector crediticio y operadores del sector de telecomunicaciones, sin vinculación aparente vertical u horizontal y sin objeto ni aptitud para dañar la competencia. Por lo que no supondría un acuerdo de los contemplados en el artículo 1 LDC y, por consiguiente, no susceptibles de ser autorizados singularmente.

Por otra parte, ese mismo fichero BADEXCUG gestiona todo aquello referido a los intercambios de información de morosidad entre operadores competidores de cada uno de los sectores de actividad contenidos en él. En este caso, la entrada en vigor del Real Decreto 602/2006, de 19 de mayo, por el que se aprueba un reglamento de exención de determinadas categorías de acuerdos de intercambio de información de morosidad, modifica ciertamente el escenario legal en el que se concedió la autorización por este Tribunal. En este sentido, el Real Decreto citado señala que la exención se aplica a intercambios de información de morosidad entre operadores de un mismo mercado, siempre que estos registros de morosos cumplan con determinados requisitos. Por lo tanto, esta exención por categorías remite a un ejercicio de autoevaluación de aquéllos que pretendan la puesta en marcha o la continuidad de un registro de morosos y, en consecuencia, excluye la posibilidad de una autorización singular por parte de este Tribunal. En definitiva, no cabe otra cosa que archivar la presente solicitud de renovación de autorización singular.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

## HA RESUELTO

**Único.** Archivar la solicitud de renovación de la autorización singular que se concedió a la mercantil EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A., mediante Resolución de 13 de junio de 2002 del Tribunal de Defensa de la Competencia, de un registro de morosos denominado fichero BADEXCUG.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa y que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.